



<http://civil-mercantil.com/>

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO Sala de lo Contencioso-Administrativo
(Sección 3.ª)

Sentencia 644/2013, de 11 de noviembre de 2013

Rec. n.º 890/2012

SUMARIO:

Elaboración de disposiciones de carácter general. Justificación de la norma. Informes. Decreto del País Vasco 110/2012, sobre asistencia jurídica gratuita. Nulidad parcial del artículo 31.4. Organización de las guardias. No nos encontramos, a efectos de control jurisdiccional, con un acto administrativo sino con una disposición de carácter general y de naturaleza reglamentaria, lo que hace que la exigencia de motivación no resulte tan estricta como cuando el control se efectúa respecto de un acto administrativo pues, tras las disposiciones generales, existe un importante componente de decisión política que, al tratarse de una norma reglamentaria como aquí ocurre, tienen como límites la constitución y las normas de rango jerárquico superior (leyes). La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, establece que son los Colegios los que regulan y organizan los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, no correspondiendo al Gobierno Vasco, quien aduce que únicamente se solicita el número de Letrados asignados a los turnos de guardia pero que su organización corresponde a los Colegios. Sin embargo, el art. 31.4 del Decreto 110/2012 impugnado establece que los Colegios de Abogados y el Departamento competente en materia de Justicia «fijarán la organización de los turnos de guardia», lo que no puede interpretarse más que una forma: que los turnos de guardia se organizan con intervención del Departamento de Justicia. Obvio resulta decir que tal regulación es contraria a lo establecido en la Ley 1/1996, por lo que se declara nula.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 14.

Ley 1/1996 (Asistencia Jurídica Gratuita), arts. 6.6 y 22.

Ley Orgánica 15/1999 (Protección de datos de Carácter Personal), arts. 3 y 12.

Ley País Vasco 8/2003 (Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General), arts. 4, 5, 6 y 10.2.

Decreto País Vasco 110/2012 (Asistencia Jurídica Gratuita), arts. 27.2, 30, 31.4, 38.3, 45 y anexo I.

PONENTE:

Don Luis Ángel Garrido Bengoechea.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 890/2012

DE Ordinario

SENTENCIA

ILMOS. SRES.PRESIDENTE:



<http://civil-mercantil.com/>

D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a once de noviembre de dos mil trece.

La Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 890/2012 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: el Decreto 110/2012, de 19 de junio, del Departamento de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: COLEGIO DE ABOGADOS DE GIPUZKOA, representado por el Procurador D. GERMÁN APALATEGUI CARASA y dirigido por el Letrado D. JUAN RAMÓN UGALDE EGAÑA.

-DEMANDADA: ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representado y dirigido por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 3-10-12 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. Germán Apalategui Carasa actuando en nombre y representación de COLEGIO DE ABOGADOS DE GIPUZKOA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 110/2012, de 19 de junio, del Departamento de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco, de Asistencia Jurídica Gratuita; quedando registrado dicho recurso con el número 890/2012.

Segundo.

En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la disconformidad a derecho del Decreto recurrido y consecuentemente su plena nulidad, y subsidiariamente, de no estimarse así, declarar la nulidad parcial de los artículos del Decreto objeto del recurso.

Tercero.

En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestimación del presente recurso contencioso administrativo, se declare la conformidad a Derecho del Decreto recurrido -110/201-.

Cuarto.

Por Decreto de 26-4-13 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

Quinto.



<http://civil-mercantil.com/>

Por resolución de fecha 11-7-13 se señaló el pasado día 16-7-13 para la votación y fallo del presente recurso.

Sexto.

En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Que por el Colegio de Abogados de Gipuzkoa se recurre en vía contencioso administrativa el Decreto 110/2012, de 19 de junio, del Departamento de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco, de Asistencia Jurídica Gratuita.

La demanda entiende que el Decreto es nulo al vulnerar la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, que regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma del País Vasco ya que hay actos de trámite no suficientemente justificados; no existe fase inicial o de preparación ni en las memorias iniciales constan la "justificativa" ni la "económica"; no se justifica la necesidad ni oportunidad de la norma; no existe base documental para el trámite de audiencia y para la emisión de informes preceptivos; y se ha ejercido arbitrariamente la potestad reglamentaria; subsidiariamente, se solicita la nulidad de los arts. 27.2, 30 y 31.4; 38.3; 45; y anexo I.

Segundo.

Que la demanda comienza por plantear una serie de problemas de carácter formal, relativos a que en la tramitación se ha vulnerado la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, que regula el procedimiento de las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que pasaremos a analizar a continuación.

En primer lugar, se aduce que hay actos de trámite no suficientemente justificados. Así, considera la parte actora que la Administración ha omitido la fase del procedimiento denominada "inicio" en su integridad, siendo la fase en la que ha de justificarse la necesidad de la norma.

Añade la parte que en el expediente no existe ningún documento que explique los motivos que han llevado al Gobierno Vasco a aprobar el Decreto. No existe memoria inicial ni memoria económica (inicial).

Tampoco consta que exista memoria justificativa inicial y la final es un documento sin firma fechado el 19 de diciembre de 2011 que no recoge todo el procedimiento y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto.

En cuanto a la memoria económica (inicial) no consta, respecto de la que sólo aparece un documento de un folio sin fecha ni firma en la pág. 327 del expediente.

Comenzando a analizar estas alegaciones de carácter formal, el art. 4 de la Ley 8/2003 señala que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del Consejero/a titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. El art. 5, relativo a la orden de iniciación, recoge que tal orden expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, estimación sobre su viabilidad jurídica y material, repercusiones en el ordenamiento jurídico, incidencia presupuestaria, trámites e informes precedentes según su materia y si la disposición ha de ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea.



<http://civil-mercantil.com/>

De acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, lo que se exige a la Orden de iniciación del procedimiento reglamentario es una referencia sucinta a la finalidad de la norma y a lo que vayan a ser sus líneas maestras.

En este caso, la motivación de la Orden es breve pero no puede tacharse de inexistente. En cualquier caso, ha de hacerse notar que en el informe emitido por la parte actora en el procedimiento administrativo (folios 114 a 159) no se realizaron objeciones a la Orden de inicio del procedimiento.

También se alude en la demanda a que no se ha incorporado una Memoria Económica (inicial).

Lo cierto es que en el expediente (folio 327 y siguientes) consta un primer informe de análisis económico del proyecto, fechado el 10 de febrero de 2012.

Tal informe resultó insuficiente al no concretarse sus fuentes de financiación, llegándose a suspender el procedimiento hasta que, el 23 de febrero de 2012, el informe de la Oficina de Control Económico entendió que se había subsanado dicho defecto a través de la aportación de una memoria (folio 459 del expediente).

Por otro lado, en la demanda se pone relieve que la Memoria final es un documento sin firma fechado el 19 de diciembre de 2011 que no recoge todo el procedimiento ni las modificaciones efectuadas en el texto del proyecto.

Al respecto, hay que señalar que el art. 10.2 de la Ley 8/2003 indica que se unirá una memoria sucinta del procedimiento en la que se señalarán los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto.

Se trata, por tanto, del sumario de todo lo actuado en el procedimiento.

En lo que aquí interesa, el Consejo Vaso de la Abogacía realizó alegaciones (folios 140 y siguientes del expediente), planteando una serie de cuestiones respecto a la declaración de datos para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Se llega a proponer que el Departamento eleve la cuestión a la Agencia Vasca de Protección de Datos para que informe al respecto.

Esto fue respondido al folio 255 del expediente, contestando a las alegaciones. Ha de tenerse presente que el informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos pudiera ser conveniente, pero no aparece exigido como preceptivo en norma alguna.

Con lo expuesto, los problemas formales planteados en la demanda y analizados en el presente fundamento jurídico, no podrán ser acogidos por la Sala.

Tercero.

Que en la demanda se plantean otras dos cuestiones relacionados con las que se han analizado hasta ahora: que no existe base documental para el trámite de audiencia y para la emisión de informes preceptivos; y que se ha ejercido arbitrariamente la potestad reglamentaria.

En este orden de cosas, en la demanda se subraya que entre la orden de iniciación y la de aprobación, entre las que media un período de poco más de 20 días, no existe un solo documento, lo que incumple la previsión contenida en el art. 6 de la Ley 8/2003.

Se añade en la demanda que no está motivada la necesidad ni la oportunidad de la norma, habiendo realizado en el expediente meras afirmaciones genéricas.

<http://civil-mercantil.com/>

Asimismo, se alude a que no se justifica la no aceptación de sugerencias y observaciones que contienen los informes preceptivos, cuestión que es exigida por el art. 10 de la Ley 8/2003, ni tampoco se motivan las innovaciones normativas.

Hay varios momentos en el expediente en los que, si bien sucintamente, se justifica la necesidad y oportunidad del Decreto aprobado. Debe hacerse notar que no nos encontramos, a efectos de control jurisdiccional, con un acto administrativo sino con una disposición de carácter general y de naturaleza reglamentaria, lo que hace que la exigencia de motivación no resulte tan estricta como cuando el control se efectúa respecto de un acto administrativo pues, tras las disposiciones generales, existe un importante componente de decisión política que, al tratarse de una norma reglamentaria como aquí ocurre, tienen como límites la constitución y las normas de rango jerárquico superior (leyes).

En cualquier caso, a los folios 327 y siguientes se destaca que la norma posibilitará:

1º) La cuantificación presupuestaria exacta de las cantidades a abonar por asistencia a guardias, fallidos y gastos de funcionamiento de los colegios profesionales.

2º) Reducción de los importes a abonar en cada liquidación, al ser ésta trimestrales y no semestrales.

3º) Abono durante el primer trimestre, al no ser necesarias comprobaciones o liquidaciones ulteriores a lo largo del año.

4º) Obtener un control exhaustivo del gasto.

Como puede verse, motivación existe, pudiendo la parte actora estar en desacuerdo con ella pero no cabe duda de que se trata de una motivación suficiente en el ámbito de una disposición general.

Cuarto.

Que en la demanda se cuestionan los art. 27.2, 30 y 31.4; 38.3; 45; y anexo I del Decreto impugnado, procediendo a continuación a su análisis.

A) Arts. 27.2, 30 y 31.4. En la demanda se entiende que vulneran competencias que corresponden a los Colegios de Abogados.

En concreto, el art. 31.4 establece:

Los Colegios de Abogados y el Departamento competente en materia de justicia fijarán la organización de los turnos de guardia, con especificación del número de letrados o letradas integrantes de cada uno de los servicios de guardia. Esta organización quedará reflejada y podrá actualizarse anualmente en la resolución que fije los baremos de compensación económica.

En la demanda se hace referencia al art. 22 de la Ley 1/96, de 10 de enero, que establece que son los Colegios los que regulan y organizan los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, no correspondiendo al Gobierno Vasco.

En la contestación a la demanda, el Gobierno Vasco aduce que únicamente se solicita el número de Letrados asignados a los turnos de guardia pero que su organización corresponde a los Colegios.

Sin embargo, en concreto, el art. 31.4 establece que los Colegios de Abogados y el Departamento competente en materia de Justicia "fijarán la organización de los turnos de guardia", lo que no puede interpretarse más que una forma: que los turnos de guardia se organizan con intervención del Departamento de Justicia.

<http://civil-mercantil.com/>

Obvio resulta decir que tal regulación es contraria a lo establecido en el art. 22 de la Ley 1/96 que establece que la organización de estos servicios corresponde a los Colegios, sin ninguna otra intervención por parte de las Comunidades Autónomas.

De ahí que el párrafo al que venimos haciendo alusión del Decreto impugnado sea declarado nulo por la Sala.

B) Art. 38.3 (en relación con el anexo VI) El art. 38.3 establece:

Salvo en los procesos monitorios, ordinarios y verbales de la jurisdicción civil y en el proceso ordinario de la jurisdicción social, las y los profesionales designados de oficio devengarán la compensación económica correspondiente a su actuación, al inicio del procedimiento, cuando concurra la primera de las actuaciones procesales establecidas en el anexo VI del presente Decreto. Dicha compensación económica abarcará la totalidad del procedimiento incluida, en su caso, la ejecución.

En los procesos monitorios, ordinarios y verbales de la jurisdicción civil y en el proceso ordinario de la jurisdicción social, las y los profesionales designados de oficio devengarán la compensación económica correspondiente a su actuación, una vez realizado el trámite establecido en el anexo VI de este Decreto, conforme al siguiente desglose:

- a) El setenta y cinco por ciento al inicio de la fase declarativa.
- b) El veinticinco por ciento restante al inicio de la fase de ejecución.

En la demanda se hace referencia que, hasta ahora, la compensación económica era percibida en su totalidad y de una sola vez por los Letrados, sin diferencia entre fase declarativa y de ejecución. Tal diferencia se establece en este artículo en los procesos monitorios, ordinarios y verbales civiles y en el proceso ordinario social (75% al inicio de la fase declarativa; 25% al inicio de la fase de ejecución).

Se alude a un trato desigual con los Procuradores vulnerados del art. 14 de la Constitución, pues éstos perciben una cantidad global sin desgloses, no teniendo justificación esta diferencia de trato.

Esta norma tiene por objeto el no abonar por adelantado trabajos no realizados, pues obvio resulta decir que se trata de procesos en los que la fase de ejecución no siempre se abre dado que puede producirse un cumplimiento voluntario por parte de quien haya sido condenado.

La diferencia de trato con los Procuradores viene justificada por el hecho de que su función de postulación es indiferenciada tanto en la fase declarativa como en la fase de ejecución con lo que no cabe apreciar que se haya vulnerado el principio de igualdad.

C) Art. 45 Se refiere a los Peritos privados y señala:

1.- Para que proceda, conforme al segundo párrafo del artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, la asistencia pericial gratuita prestada por profesionales técnicos privados, se requerirá:

a) Inexistencia de profesionales técnicos en la materia de que se trate dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones Públicas o, aun existiendo estos últimos, no cuenten con disponibilidad efectiva en el momento del requerimiento del Organismo judicial, o cuando la Administración sea parte interesada en el procedimiento.

b) Resolución motivada del Juzgado o Tribunal por la que se estime pertinente la concreta actuación pericial.

<http://civil-mercantil.com/>

2.- Antes de la realización de la prueba pericial, el técnico privado designado conforme a lo previsto en el párrafo segundo de aquel artículo, remitirá a la Dirección que tenga atribuida la gestión de la Justicia Gratuita, para su aprobación, una previsión del coste económico de aquélla, que incluirá necesariamente los extremos siguientes:

- a) Tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora.
- b) Gastos necesarios para su realización.
- c) Copia de la resolución judicial que dio lugar a la realización de la prueba.

La previsión inicial del coste quedará automáticamente aprobada si en el plazo de un mes, desde su remisión, aquella Dirección no formula ningún reparo a su cuantificación.

3.- La minuta de honorarios se ajustará a la previsión del coste económico, aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Para su devengo, el o la profesional aportará los documentos que acrediten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien instó la prueba pericial, así como el pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas generadas por el proceso.

4.- En los asuntos de familia en que deban realizarse periciales, éstas se incardinarán dentro del módulo de contador-partidor establecido en el baremo económico aplicable a este Decreto.

5.- Cuando la persona titular del derecho a Asistencia Jurídica Gratuita hubiera sido condenada en costas en la sentencia que pone fin al proceso y dentro de los tres años siguientes a la terminación del mismo viniera a mejor fortuna, estará obligada a abonar las peritaciones realizadas por técnicos privados.

Para hacer efectiva esta obligación será de aplicación el procedimiento a que hace referencia el artículo 24.3 del presente Decreto.

Se señala que establece un trato diferenciado entre las compensaciones económicas o minutas de honorarios a percibir por Peritos privados y el contador -partidor, que tiene el carácter de perito judicial.

Considera la parte que se vulnera el art. 14 de la Constitución al no justificarse este trato desigual.

Dos son las razones que llevan a que la Sala no acepte esta argumentación. En primer lugar, que la pericia técnica puede encontrarse en algunas materias (p. ej: en urbanismo o medio ambiente) con una complejidad con la que no se encuentran los contadores - partidores, lo que justifica la diferencia de trato.

En segundo lugar, porque, aun cuando aquí no lo planteemos al no haberlo hecho la Administración demandada, es dudoso que los Colegios de Abogados estén legitimados para plantear una cuestión que, en principio, ha de resultarles ajena.

D) Anexo I. El anexo I se refiere a la declaración de datos precisa para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En la demanda también se alude a que el art. 35 establece la responsabilidad patrimonial en que pueden incurrir los Colegios de Abogados.

Se subraya en la demanda que debe dilucidarse si el fichero con datos personales utilizado para cumplir la obligación impuesta a los Colegios debe ser considerado como un fichero independiente o autónomo respecto del fichero utilizado por la Comisión de Justicia Gratuita o, por el contrario, como parte integrante de un mismo fichero.

<http://civil-mercantil.com/>

Se añade que esta falta de concreción relativa a la existencia de uno o dos ficheros, quiénes son sus responsables y la función del Servicio de Orientación Jurídica en el tratamiento de datos vulnera los art. 3.d) y g) y 12 de la LOPD.

Para resolver esta cuestión, comenzaremos señalando que en el modelo normalizado de solicitud de justicia gratuita se indica que el destinatario de los datos y, en consecuencia, el responsable del fichero, es la Comisión de Justicia Gratuita, sin hacer ninguna referencia a los Colegios de Abogados.

Por otra parte, ha de señalarse que los Servicios de Orientación Jurídica, propios de los Colegios de Abogados, no tienen el mismo contenido que el Servicio de Justicia Gratuita, ya que sus funciones son mucho más amplias.

A lo expuesto ha de añadirse que la responsabilidad de los Colegios a la que se refiere el art. 35 no está enfocada específicamente a la protección de datos, sino a quejas o reclamaciones formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita.

Quinto.

Que al estimarse en parte el recurso, no procederá efectuar expresa imposición de las costas del mismo (art. 139 Ley 29/98).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE, ESTIMANDO EN PARTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GIPUZKOA CONTRA EL DECRETO 110/2012, DE 19 DE JUNIO, DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO VASCO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA; DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS LA NULIDAD DEL PÁRRAFO "LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y EL DEPARTAMENTO COMPETENTE EN MATERIA DE JUSTICIA FIJARÁN LA ORGANIZACIÓN DE LOS TURNOS DE GUARDIA" DEL ART. 31.4; DECLARANDO, ASIMISMO, LA CONFORMIDAD A DERECHO DEL RESTO DE LOS PRECEPTOS DEL DECRETO IMPUGNADO.

TODO ELLO SIN HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO.

NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A LAS PARTES, ADVIRTIÉNDOLES QUE CONTRA LA MISMA CABE INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, EL CUAL, EN SU CASO, SE PREPARARÁ ANTE ESTA SALA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE DEBERÁ MANIFESTARSE LA INTENCIÓN DE INTERPONER EL RECURSO, CON SUCINTA EXPOSICIÓN DE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y PREVIA CONSIGNACIÓN EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL GRUPO BANESTO (BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO), CON Nº 4697 0000 9389012, DE UNDEPÓSITO DE 50 EUROS, DEBIENDO INDICAR EN EL CAMPO CONCEPTO DEL DOCUMENTO RESGUARDO DE INGRESO QUE SE TRATA DE UN "RECURSO".

QUIEN DISFRUTE DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA, EL MINISTERIO FISCAL, EL ESTADO, LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, LAS ENTIDADES LOCALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEPENDIENTES DE TODOS ELLOS ESTÁN EXENTOS DE CONSTITUIR EL DEPÓSITO (DA 15ª LOPJ).

ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA DE LA QUE SE LLEVARÁ TESTIMONIO A LOS AUTOS, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.



<http://civil-mercantil.com/>

10

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.